



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Ref:** Proceso Ejecutivo Laboral

**DEMANDANTE:** Leonardo Fabio Quintero Gómez

**DEMANDADO:** Ocupar Temporales SA

**RADICACION:** 20001-31-05-003-2008-00206-03

**MAGISTRADO PONENTE:**

**Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Valledupar, diciembre siete (07) De dos mil veinte (2020)*

**AUTO:**

*La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por LEONARDO FABIO QUINTERO GÓMEZ sigue a OCIPAR TEMPORALES S.A con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la demandada, contra el auto de octubre 18 de 2018, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.*

**I. ANTECEDENTES**

*Leonardo Fabio Quintero Gómez, presentó demanda ejecutiva Laboral en contra de Ocupar Temporales S.A., trayendo como título ejecutivo la sentencia proferida por éste Tribunal Superior el 8 de septiembre de 2010.*

*Por medio de auto del 5 de julio de 2011, se resolvió librar mandamiento de pago, el cual fue notificado por estados a las partes.*

*Luego por auto del 7 de julio de 2011, y en vista de que la demandada no controvertió el mandamiento de pago se ordenó seguir adelante la ejecución.*

*A través de memorial radicado el 16 de enero de 2013, la demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde la notificación de la demanda ordinaria laboral, con fundamento en que la misma no se surtió en debida forma.*

*El 16 de abril de 2013, el juzgado de conocimiento resolvió rechazar de plano esa solicitud de nulidad, por no haberse propuesto en el momento procesal permitido para ello. Contra esa decisión la parte demandada presentó recurso de apelación.*

*Recibido el expediente en esta Sala del Tribunal Superior de Valledupar, por auto del 24 de febrero de 2014, el suscrito magistrado al percatarse que el auto que libra mandamiento de pago en este asunto no se había notificado en debida forma, ordenó poner en conocimiento de la demandada esa causal de nulidad, decisión que debía notificarse conforme se indica en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., y realizada esa notificación, el proceso debía volver al despacho.*

*Contra esa decisión la parte demandada presentó recurso de reposición, argumentando que en esa providencia, no se resolvía de fondo su recurso de apelación, dado que nada se decía con relación a la solicitud de nulidad planteada ante el juez de*

*primera instancia, por indebida notificación en el curso del ordinario laboral.*

*Por auto del 5 de mayo de 2014, ésta Sala del Tribunal Superior de Valledupar, resolvió revocar parcialmente el auto recurrido, para en su lugar decidir de fondo el recurso de apelación propuesto por la demandada contra el auto que resolvió rechazar de plano la nulidad por indebida notificación, y en ese sentido confirmó el de primera instancia, y además decidió mantener su decisión de poner en conocimiento de la demandada la nulidad advertida.*

*Recibido en el juzgado de origen, por auto del 26 de mayo de 2015, esa agencia judicial resolvió poner en conocimiento de la parte ejecutada, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C., por no haberse efectuado en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago. Decisión que fue notificada por estados.*

*El 27 de mayo de 2015, la parte ejecutada presentó memorial en el que solicita que se le dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Superior, es decir que ese auto que pone en conocimiento la nulidad se notificara como lo dispone el artículo 320 del C.P.C., y de manera subsidiaria, solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la que debió hacerse personalmente y no por estados, dado que al pedir que se librara esa orden de pago la parte demandante tardó más de 60 días.*

*(En este momento alegó la nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, y si bien no se puso en conocimiento como lo manda el artículo 320 del C.P.C., se sabe que esa notificación busca que el demandado se entere de que*

*existe esa causal de nulidad y si considera procedente la alegue, y en este caso, se notificó por conducta concluyente, el auto de poner en conocimiento la nulidad, tanto así que ese auto cumplió su propósito, que en efecto la alegó, y el juzgado la decretó)*

*Por medio de auto del 6 de abril de del 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar resolvió acceder a lo pedido por la demandada, y decretar la nulidad de todo lo actuado en el curso del ejecutivo laboral de la referencia, a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, y en consecuencia, decidió que esa orden de pago se tenga por notificada a partir del día siguiente de la ejecutoria de ese auto.*

*Luego, en auto del 17 de mayo de 2018, y en vista que la demandada no dio contestación a la demanda ejecutiva, el A quo ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a Ocupar Temporal S.A.*

*En memorial radicado por la demandada, ésta solicitó decretar la nulidad del auto anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., por considerar que con dicho proveído, el juzgado de primer grado, actuó en contra de providencia ejecutoriada del superior, dado que nunca surtió la notificación del auto que pone en conocimiento la nulidad, conforme los lineamientos de los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C.*

*Al decidir esa solicitud de nulidad, el A quo por auto del 18 de octubre de 2018 resolvió negarla, argumentando que no hubo omisión por parte de ese despacho, al no haber realizado la notificación del auto que ordena poner en conocimiento la nulidad de la forma establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C, debido a que esa notificación se surtió por conducta*

*concluyente, incluso, desde que se solicitó la nulidad del ordinario laboral; arguye además que el recurrente, conociendo ese auto que ordena ponerlo en conocimiento de esa causal de nulidad, omite hacer uso de sus derechos y decide esperar que se realice la notificación como lo manda el artículo 320 del C.P.C., actuar ese que riñe con el principio de economía procesal, por tanto, en efecto se profirió el auto que ordena poner en conocimiento la nulidad, se notificó por estados, y el demandado saneó la nulidad al manifestar que no proponía excepciones, esperando ser notificado como lo ordenó el Tribunal en su auto.*

*Contra esa decisión Ocupar Temporal S.A, presentó recurso de apelación, con fundamento en que ya este Tribunal ordenó que el auto que pone en conocimiento la nulidad se notifique como lo prescriben los numerales 1 y 2 del Artículo 320 del C.P.C., y ante esa orden ejecutoriada no se puede hacer más nada que cumplirla, es decir, no le era dado al juzgador decidir si existía nulidad o no, sino simplemente ponerla en conocimiento y notificar ese auto como ya se dijo, entonces, mal se hace en decir que esa empresa ya se notificó por conducta concluyente el auto que libra mandamiento de pago, desde que se propone la primera nulidad, porque de haber sido así el Tribunal lo habría manifestado, sin ordenar ponerla en conocimiento.*

*Admitido el recurso en esta instancia, se decide previas las siguientes,*

### **III. CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, el problema jurídico*

*sometido a consideración de este tribunal se contrae a determinar si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia de no decretar la nulidad propuesta por la demandada, con fundamento en que al no hacerlo se actuó en contra de providencia ejecutoriada del superior, que le ordenó notificar el mandamiento de pago a la ejecutada de una manera distinta a la que se hizo.*

*Ese problema jurídico será resuelto declarando acertada la decisión del juez de primera instancia de no decretar esa nulidad planteada por la ejecutada, toda vez que no se observa que con la providencia del 17 de mayo de 2018, emitida en primera instancia, se haya actuado en contra de decisión ejecutoriada del superior, puesto que se comprueba que el juez A quo puso en conocimiento de la ejecutada la nulidad observada por indebida notificación del mandamiento de pago, y si bien la misma no fue notificada conforme lo manda el artículo 320 del C.P.C., tuvo conocimiento de esa decisión, tanto es así que seguidamente propuso la nulidad, y esta fue declarada por el juez de primer grado.*

*Sea lo primero aclarar que por transito legislativo, la solicitud de nulidad ahora resuelta, bien fue planteada por la demandada conforme los parámetros del Código General del Proceso, por cuanto la misma fue propuesta después de vencido el termino para formular excepciones, eso conforme lo establece el artículo 625 del C.G.P., sin embargo, todo el tema referente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, debe ser decidido teniendo en cuenta los postulados del Código de Procedimiento Civil, por cuanto era la norma vigente al momento de presentación de la demanda, y son actuaciones previas al termino para proponer excepciones.*

*El numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión normativa en este asunto, establece que el proceso es*

*nulo, en todo o en parte cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.*

*Ahora bien, con relación a la notificación por conducta concluyente establece el artículo 330 del C.P.C que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. Y cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

*Entonces, pese a que la norma procesal establece la forma de notificar cada una de las providencias, es decir, por estados, estrados, o personalmente, según se trate, también previó como una forma de notificación, y sin que se genere nulidad alguna, la notificación por conducta concluyente, eso con miras a salvaguardar el principio de la economía procesal, teniendo en cuenta que el fin de las notificaciones es enterar a las partes de una determinada decisión, y si salta de bulto que ya éstas conocen de la misma, ningún sentido tiene entonces, incurriendo en un exceso de ritual manifiesto, proceder a realizar una nueva notificación de esa decisión.*

*En el presente caso, se queja la parte demandante de que el juzgado de primer grado, por auto del 26 de mayo de 2015, visible a folios 152 y 153 del expediente, cumpliendo lo resuelto por éste Tribunal, ordenó poner en conocimiento a la parte ejecutada de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del*

*artículo 140 del C.P.C., sin embargo eso no se hizo como lo determinó esta corporación, es decir, acorde con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 320 ibídem, sino que se hizo por estados, es decir, actuando contra providencia ejecutoriada del superior.*

*Revisado el proceso, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que esta Corporación dio la orden de que la notificación del auto que ordena poner en conocimiento la nulidad advertida por indebida notificación de la providencia que libra mandamiento de pago se hiciera como lo mandan los numerales 1 y 2 del Artículo 320 del C.P.C, y que eso no se hizo. Sin embargo se observa que pese a que el juzgado de conocimiento no surtió la notificación como ya se dijo, la ejecutada Ocupar Temporal S.A., conoció el contenido de ese auto que ordena poner en conocimiento esa nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, como lo demuestra el que por memorial visible a folio 154 del expediente hubiera solicitado que se decretara dicha nulidad, y que esa petición fue resuelta favorablemente por el juzgado de primera grado, por auto del 6 de abril de 2018.*

*Bajo ese contexto, con el actuar del juzgado de conocimiento, de no realizar la notificación del auto que ordena poner en conocimiento la nulidad por indebida notificación de la providencia que libra mandamiento de pago conforme lo prescrito en los numerales 1 y 2 del Artículo 320 del C.P.C, no se actuó contra providencia ejecutoriada del superior, dado que si bien ese auto de poner en conocimiento, fue notificado por estados de manera errónea, esa falencia se saneó al notificarse por conducta concluyente, actuación esa permitida por la ley, y al serle posible ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En conclusión, tanto el auto de poner en conocimiento la nulidad, como el auto que libra mandamiento de*



*pago, se notificaron a la demandada por conducta concluyente, y si bien en principio esa no es la forma de notificación prescrita para esas actuaciones por la Ley y por este tribunal (para los fines de resolver esta nulidad), es otra forma de notificación permitida por el legislador, que puede suplir válidamente la notificación principalmente dispuesta para determinada providencia.*

*Además, actuar de forma contraria a como lo hizo el juez de primer grado, sería incurrir en exceso de ritual manifiesto, y atentaría contra el principio de economía procesal, pues si la ejecutada misma manifiesta que conoce del mandamiento de pago, se entiende surtida la notificación y no hay que hacerlo nuevamente, máxime cuando la ejecutada solicitó la nulidad y la misma le fue resuelta favorablemente.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que bien hizo el juez de primer grado en negar la nulidad pedida, fundada en actuar contra providencia ejecutoriada del superior, y por eso su decisión será confirmada.*

*Como no prosperó el recurso de apelación, la demandada será condenada en costas.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,*

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** *Confirmar la providencia apelada de fecha y procedencias conocidas.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$877.113.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

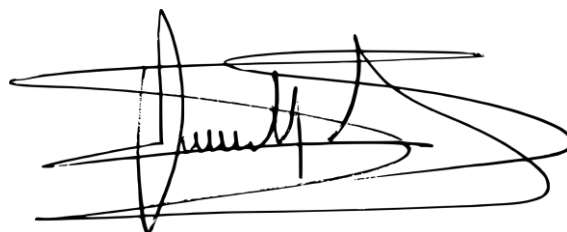
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado Ponente



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado